

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-01-0328-2019**; el cual, contiene la resolución N° **200-03-20-01-0017 del 15 de enero de 2020**, por medio del cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, por el termino de diez (10) años, a favor de la sociedad **GANADOS E INVERSIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES-GANINCO S.A.S**, identificada con Nit 890.937.361-5, para uso Agrícola, en cantidad de 6.5 L/s, en beneficio del predio denominado **“FINCA LA RURAL”** identificada con matrícula inmobiliaria N° 008-26209, ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-2883 del 07 de enero de 2022**, la corporación requirió a la sociedad Ganinco S.A.S, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0017 del 15 de enero de 2020.

Que mediante resolución N° **200-03-20-03-1364 del 15 de julio de 2023**, la corporación requirió a la sociedad Ganinco S.A.S, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0017 del 15 de enero de 2020.

Posterior a ello, a través de oficio radicado bajo consecutivo N° **200-34-01.59-4106 del 27 de julio de 2023**, el permisionario solicito la terminación y archivo del permiso en mención.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó, visita técnica y seguimiento documental, el día 01 de diciembre de 2023, y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-2453 del 05 de diciembre de 2023**, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)”

6. Conclusiones

Al realizar la visita se encontró que la finca tiene suspendida su operación debido a inundaciones reiterativas de la plantación a causa de la ruptura del Jarillón del rio Carepa.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Tras realizar el seguimiento en campo a la concesión de aguas subterráneas otorgada al predio FINCA LA RURAL, propiedad de la Sociedad GANINCO S.A.S. con NIT. 890.937.361-5, se encuentra localizado en la VEREDA BOCAS DE CHIGORODO en

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

jurisdicción del Municipio de Carepa, específicamente al expediente 200-16-51-01-0328-2019 se encontró que la finca tiene suspendida su operación debido a inundaciones reiterativas de la plantación a causa de la ruptura del Jarillón del río Carepa, razón por la cual se da traslado de presente informe al área jurídica de CORPOURABA para que obre de acuerdo a la norma exigiendo que el predio FINCA LA RURAL propiedad de la Sociedad GANINCO S.A.S. se sirva:

1. *Requerir a la Sociedad GANINCO S.A.S. con NIT. 890.937.361-5, finca La Rural, manifestar si continua con la concesión de aguas subterráneas o si procede al cierre de la misma.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N° 200-03-20-01-0017 del 15 de enero de 2020, se otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas, para uso Agrícola, a favor de la Sociedad Ganados e Inversiones y Negocios Comerciales-Ganinco S.A.S, identificada con Nit 890.937.361-5, para uso Agrícola, por el termino de diez (10) años, en cantidad de 6.5 L/s, en beneficio del predio denominado "Finca La Rural" identificada con matrícula inmobiliaria N° 008-26209, ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.59-4106 del 27 de julio de 2023, el permisionario solicito la terminación y archivo del permiso en mención.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó vista técnica el día 01 de diciembre de 2023; y expuso sus consideraciones en el informe técnico N° 400-08-02-01-2453 del 05 de diciembre de 2023, donde se logró evidenciar que las operaciones de la finca actualmente se encuentran suspendidas; en razón a que se produjo una ruptura del Jarillón del rio carepa y provocó la inundación reiterativa de la finca.

Así las cosas y en coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, toda vez que a través de informe técnico N° 400-08-02-01-2453 del 05 de diciembre de 2023, se constató el cese de actividades en el predio autorizado para el abastecimiento de la concesión en mención; aunado a ello, se logró evidenciar que el mismo se encuentra en estado de abandono; ya que por razones de inundaciones reiterativas a la plantación el permisionario se vio en la necesidad de suspender las actividades.

Finalmente, se considera que la sociedad GANADOS E INVERSIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES-GANINCO S.A.S, identificada con Nit 890.937.361-5; no tiene obligaciones pendientes en relación al expediente N° 160-16-51-01-0328-2019 con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

“Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-20-01-0017 del 15 de enero de 2020; a favor de la sociedad **GANADOS E INVERSIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES-GANINCO S.A.S**, identificada con Nit 890.937.361-5, para uso Agrícola, en cantidad de 6.5 L/s, en beneficio del predio denominado **“FINCA LA RURAL”** identificada con matrícula inmobiliaria N° 008-26209, ubicada en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GANADOS E INVERSIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES-GANINCO S.A.S**, identificada con Nit 890.937.361-5, por intermedio de su Representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

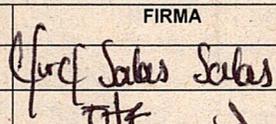
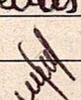
ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-01-0328-2019**, que contiene el trámite administrativo de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		07/04/2025
Revisó	Erika Higueta Restrepo		08/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepulveda		09-04-2025.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0328-2019